

11438 ORDEN de 17 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre doña Carmen Alabau Balsells, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 8 de febrero de 1968, sobre despido de la recurrente como azafata de la «Compañía Iberia. Líneas Aéreas de España, S. A.», se ha dictado sentencia con fecha 25 de febrero de 1974, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de doña Carmen Alabau Valsells contra la resolución del Ministerio del Aire de ocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho sobre despido de la misma como azafata de la «Compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», debemos anular y anulamos las actuaciones administrativas posteriores a Resolución de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete que estimó la competencia de la Secretaría General y Técnica de Aviación Civil para conocer de los hechos atribuidos a la recurrente y continuarlas conforme a las normas establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo para los expedientes de sanción, dando vista a la interesada de las nuevas que se llevan a cabo con la concesión del plazo para contestar los cargos que se la formulen, sobre los que en esta sentencia no se hace declaración alguna, y sin hacer pronunciamiento expreso sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

CUADRA

Excmo. Sr. General Subsecretario del Aire.

MINISTERIO DE COMERCIO

11439 ORDEN de 20 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 15 de marzo de 1974, en el recurso contencioso-administrativo número 9.391, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 21 de octubre de 1967 por don Salvador Cubero Lucena.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.391, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Salvador Cubero Lucena, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 21 de octubre de 1967, por la que se impuso al recurrente multa por acidez de aceite superior a la establecida, se ha dictado con fecha 15 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Salvador Cubero Lucena, contra resolución del Ministerio de Comercio de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, resolución que declaramos firme y válida, así como la consentida de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y siete de la Dirección General de Comercio Interior, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

11440

ORDEN de 20 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 11 de marzo de 1974 en el recurso contencioso-administrativo número 9.358, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 18 de marzo de 1968 por doña Magdalena Felip Cañelles.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.358, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre doña Magdalena Felip Cañelles como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 18 de marzo de 1968, por la que se impuso a la recurrente sanción por irregularidades en la venta de aceite envasado, se ha dictado con fecha 11 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación procesal de doña Magdalena Felip Cañelles, vecina de Tárrega, contra la resolución del Ministerio de Comercio de 18 de marzo de 1968 sobre sanción por irregularidades en la venta de aceite envasado, debemos declarar válida y eficaz la citada resolución por ser conforme a derecho, sin hacer expresa imposición de costas en las actuaciones.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

11441 ORDEN de 4 de marzo de 1974 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Información Turística del grupo «B» a la Entidad «El Arenal».

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don José Cañellas Bestard, en solicitud de autorización para ejercer la actividad correspondiente a las Agencias de Información Turística y consiguiente otorgamiento del oportuno título-licencia del grupo «B» a favor de «El Arenal»;

Resultando que a la instancia de 10 de enero de 1973 se acompañó la documentación que previene el artículo 43 del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 31 de enero de 1964, que regula el ejercicio de las actividades profesionales de dichas Agencias;

Resultando que fue concedida por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas la autorización provisional a que se refiere el artículo 45 del citado Reglamento;

Resultando que por el solicitante han sido aportados también los documentos a que se refiere el artículo 46 del mencionado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren las condiciones exigidas por la Orden de 31 de enero de 1964, para la obtención del título-licencia de Agencia de Información Turística del grupo «B».

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien otorgar a la Entidad «El Arenal», con Casa central en Arenal, término municipal de Lluchmayor (Balears), calle General Mola, número 2, el título-licencia de Agencia de Información Turística del grupo «B», con el número 10 de orden, y, en consecuencia, autorizarle para el ejercicio de sus actividades, con sujeción a los preceptos del Reglamento Regulatorio del Ejercicio de Actividades Turístico-informativas Privadas de 31 de enero de 1964, y demás disposiciones aplicables, así como aprobar el siguiente cuadro de tarifas:

Cuadro de tarifas

D Servicios gratuitos:

Serán aquellos referidos a servicios de orden humanitario, información general sobre localización de Organismos oficiales o de marcado interés nacional, siempre que los mismos no signifiquen desplazamiento o gastos de uso de medios de comunicación incluido el servicio telefónico.